

EL DEFENSOR DE GRANADA,

DIARIO POLITICO INDEPENDIENTE.

SUSCRIPCION.

En Granada, por un mes 7 reales.
 En el resto de la Peninsula, por trimestre 24 »
 En el extranjero y las Antillas, por un semestre. 70 »

DIRECTOR Y ADMINISTRADOR,

LUIS SECO DE LUCENA.

Oficinas e Imprenta, Águila, 5.

ANUNCIOS.

Precios de tarifa: 6 céntimos de peseta la línea, en la 4.ª plana; 25 céntimos la línea, en la 3.ª plana; 1 peseta la línea en la 1.ª plana.—A los suscritores se les insertará gratuitamente, durante tres días cada mes, un anuncio que no exceda de cinco líneas.

MISCELANEA.

Error. Por un error de concepto, atribuyóse en el número del viernes, la morosidad del pago de algunos billetes al Administrador de Loterías de la Puerta Real, siendo así que nos referíamos al Administrador de rifas. Conste.

Signen las quejas. Varias personas se acercaron ayer á la Redaccion de este periódico quejándose de que el Administrador de rifas de la Puerta Real no les paga inmediatamente, como es su deber, algunos premios que les han correspondido. Segun hemos manifestado, antes de hoy, el Administrador se funda en que los expendedores le adeudan el valor de los billetes que vendieron, y pide al público que aguarde pacientemente á que haya fondos. Repetimos que al público no le importa un ardite la informalidad de los vendedores, y está en su derecho al pedir que se le pague sin dilacion alguna. ¿Se espera, al vender un billete, que el comprador se haga de dinero? ¿Cómo se le pide, entonces, que ahora tenga paciencia? ¿Qué es esto? repetimos.

Entre los billetes que nos han presentado los reclamantes hay uno del *Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion*, cuyo premio sube á DOS PESELAS. Pues no se le ha abonado, y, teniéndose que ir el tenedor fuera de Granada se le produce: ó el perjuicio de no cobrar, ó el de diferir su viaje.

Aparte de que se castigue con energia á los expendedores que han faltado á sus compromisos, la Autoridad debe exigir á la mencionada Administracion que abone sin demora alguna, los premios que le han correspondido. Los billetes son letras á la vista, y no es justo tolerar la más insignificante tardanza en el abono de su importe.

Esperamos que el Sr. Gobernador atienda las razonadissimas reclamaciones del público.

Efemérides de hoy. El 9 de Enero de 1565, descubrió Logaspi la primera de las islas Filipinas.

En 1633, verificóse la muerte de Galileo y el nacimiento de Newton.

En 1878, Humberto fué proclamado rey de Italia.

—En 1145, Alfonso VIII se apoderó del Fuerte de Calatrava que poseian los moros.

—En 1812, las tropas francesas conquistaron la ciudad de Valencia.

—En 1856, la autoridad de Málaga hizo prender algunos jefes de la democracia.

—En 1878, Felipe el Largo fué proclamado rey de Navarra.

—En 1441, don Juan II de Castilla concedió al conde de Rivadeo el privilegio de recibir el traje que usan los reyes de España el día de la adoracion de los reyes.

—En 1874, los insurrectos de Cartagena recibieron muchas municiones.

—En 1875, llegó á Barcelona el rey don Alfonso XII.

—En 1821, se reunieron los plenipotenciarios europeos para arreglar los asuntos de España, Italia y Portugal.

—En 1842, el general Espartero, regente del reino, aceptó el nombramiento de Comandante del segundo batallon de la milicia nacional de Málaga.

CHARADA.

Prima tercera era Orfeo;
 segunda prima es mujer;

y aparato de gimnasia
 el todo siempre lo fué.

Solucion á la charada anterior,
 A-RRE-BOL.

SERVICIO TELEGRÁFICO

DE
 «EL DEFENSOR DE GRANADA.»

Madrid 8, á las 9 de la noche.—Recibido en Granada, á las 9.

Sigue haciendo una templanza primaveral.

Ha fallecido Valmaseda.

Dicese que, próximamente, serán sustituidos los generales, Cassola, Oryan y Jovellar.

El meeting verificado hoy estuvo animadísimo.

Calma absoluta en los círculos políticos y carencias de nuevas noticias.

EL CORRESPONSAL.

COMUNICADO.

Sr. Director de EL DEFENSOR DE GRANADA.
 Granada y Enero 6 de 1882

Muy Sr. mio: Le agradeceré de cabido en las columnas de su ilustrado periódico á las siguientes lineas.

En su número 448 dice, que la maestra de niñas de Jayena vive una casa *detestable careciendo en absoluto de condiciones de salubridad*, y para probar ha sido V. victima de informes inexactos bastará decirle es una de las casas principales del pueblo que siempre fué habitada por los Sres. Curas Parrocos, y últimamente por el médico titular; que la clase está en un segundo piso, y con muy buenas luces al Mediodía.

Respecto á pasar alguna vez las niñas por donde hay un caballo, es una apreciacion exagerada del que le trasmite la noticia, pues nunca las niñas han corrido el menor peligro probado por largos años de experiencia.

Doy á V. gracias anticipadas ofreciéndome con toda consideracion y respeto. Su afectísimo s. s. q. b. s. m.

MARIANO CABALLERO CARO.

CORREO DE HOY.

NOTICIAS NACIONALES.

En Lorca se ha cometido un crimen horrible. Dos hermanos, hijos de un cochero particular, tuvieron cierta cuestion, de resultados de la cual murió uno á manos del otro. El fratricida se entregó espontáneamente á la guardia civil, diciendo: «He matado á un hermano en defensa de mi padre, á quien queria asesinar.»

—De otros crímenes cometidos ayer da cuenta el gobernador de Jaen en estos términos:

—En una casa de malos antecedentes se ha promovido una cuestion resultando la dueña, su hijo y su hija heridos de gravedad.

El amante de la dueña de la casa resultó muerto de una puñalada que le asestó la joven.»

—Se ha señalado el día 15 del actual para la inauguracion de la estacion viticola de Ciudad-Real, y el día 23 para la de Tarragona.

—En breve se sacarán á oposicion las 22 cátedras que hay vacantes en la Universidad de la Habana. Los ejercicios se celebrarán mitad en está corte mitad en aquella capital.

—El 16 del actual empezarán las oposiciones para el ingreso en la seccion de archivos y bibliotecas.

Cartas á «El Defensor.»

Madrid 7 de Enero de 1882.

Sr. Director de EL DEFENSOR.

Siento, en este instante que me pongo á escribir á V., verdadera angustia, porque real y verdaderamente no hay de qué hablar, cuanto más de qué escribir.

Anoche examiné con atencion toda la prensa del día por ver si el no tener noticias dependia de mi mala fortuna ó de falta de diligencia por parte de los buenos compañeros, que me ayudais en la incesante tarea de recoger noticias é impresiones para los ilustrados lectores de ese periódico; pero al fin convencime de que en verdad no pasa nada.

De suerte, Sr. Director y compañero, que esta mi carta muere de lánguida, á menos que me dedicara á la murmuracion de la vida privada de la gente política, que es el asunto que priva por estos mundos de Dios cuando la cosa pública no ofrece abundante pasto para entretenimiento de los Círculos. Cuando este caso llega, y estamos de todo en todo en él, los corrillos se dedecan á desenterrar viejas historias y segun pasa con las cerezas, de uno en otro van saliendo más milagros y más nombres que los que el año Cristiano contiene, viniendo á parar en que quien más quien menos es autor ó editor de algo que cuidadosamente oculta, y que solamente sale á relucir en días como estos, desposeidos por completo de animacion.

El día de ayer y el de hoy, hasta el momento de escribir á V., se condensa en estas palabras: banquete y recepcion en el palacio de la Presidencia, Estos dos festejos se efectuaron ayer conforme á programa, sin la menor alteracion y sin faltar ninguno de los convidados que estuviera en disponibilidad. De este banquete puede decirse lo que ordinariamente se dice de todos: exquisito gusto á lo Lhardy, mucha animacion diplomática y toda la cordial afectuosidad que cabe socialmente hablando entre neos, absolutistas, cristianos, protestantes, liberales y no sé si hasta fetiches, segun de tan diversos países, religiones y gobiernos concurrieron ayer á la mesa de la presidencia.

Por la noche, los salones aquellos en donde—há tiempo—daba el Sr. Cánovas los famosos tés, se vieron anoche sumamente concurridos tambien. Asistieron hombres de casi todas las opiniones políticas militantes, porque el Sr. Sagasta invitó á todos los diputados y senadores que se hallan en Madrid, sin atender á la procedencia política. Pero la verdad es que fueron contados los individuos no fusionistas que concurrieron al llamamiento: fuera de los demócratas dinásticos y un par de conservadores para muestra, segun me han dicho, no se vió allí más que constitucionales, centralistas, antiguos moderados y demás entidades que forman la actual situacion.

Como he dicho á V., pasado mañana emprende su viaje la Corte. las 2 de la tarde á la hora de salida de Madrid para llegar á la frontera, donde quedan á los Reyes de España para acompañarlos hasta Lisboa, el ministro de Estado y algunos altos funcionarios del Palacio lusitano. Al regreso, los reyes de Portugal acompañarán á los de Es-

paña hasta Elvas. Segun cartas que tenemos á la vista es grande el entusiasmo que reina en Lisboa, en cuya poblacion se disfruta de perfecta salud, siendo inexacto cuanto respecto á fiebre amarilla publicó un periódico italiano.

Anoche estuvo concurridísima la velada literaria en el Centro de Asturianos. El discurso inaugural fué del Sr. Conde de Toreno por ausencia del Sr. Posada Herrera, que obtuvo muchísimos aplausos. Hubo poesías, lectura de prosa y discursos elocuentes como el del Sr. Pidal y Mon, y música.

Para esta noche está citada la Junta directiva en el Ateneo. Toman posesion los señores nuevamente elegidos con el presidente Cánovas del Castillo que acepta gustoso el puesto, por más que manifestara particularmente que nó; y la cosa se explica por las palabras que le oimos: «Yó no podia aceptar un puesto que fueron á ofrecerme determinados individuos, que por más méritos que tengan no eran la Sociedad. De esta acepto con gusto la eleccion, no de estos ó de aquellos particulares.»

Mañana promete estar muy bien el meeting reformistas en el Teatro de Apolo. Se discuten los proyectos de reforma arancelaria, pronunciando discursos los mismos individuos cuyos nombres comuniqué uno de estos días á V.

Numerosas son las personas que solicitan billete de entrada.

Merece que V. fije su atencion en un telegrama fechado ayer en Washington, que dice haber dirigido Mr. Blain, ministro de relaciones exteriores, una nota á todas las repúblicas americanas invocando el principio de Monne América para los americanos y exponiendo la conveniencia de un acuerdo colectivo para evitar cualquiera influencia de las potencias europeas sobre ambos continentes americanos. Para llegar á ese fin se debe celebrar una conferencia, cuyos gastos sufraga el Norte-américa.

No necesito encarecer á V. la importancia de este domento, llamado á producir sensacion hondísima en todo el mundo.

El telégrafo hoy no comunica nada notable de provincias, si exceptuamos detalles respecto al crimen de Gerona, en donde ayer por la mañana el Conserje de aquel Casino la emprendió con los criados del establecimiento que estaban haciendo la limpieza resultando algunos muertos, incluso el agresor que se levantó la tapa de los sesos.

Nada tampoco del extranjero que digno sea de llamar la atencion, de suerte que me veo obligado á dar aquí término á la tarea del día. Con todo de no tener yo la culpa de que la carta de hoy sea asaz monótona pido perdón á los lectores, á quienes prometo buenas cosas para el porvenir, ya que el presente no ofrece atractivo de ningun género.

Su afectísimo amigo y compañero.—F.

CULTOS.

Día 9.—San Julian mártir y Santa Basilisa. Jubileo de las 40 horas en la iglesia del Sagrario, á las ocho Misa cantada, á las cuatro rosario, salve y letanía.

En Santa María de la Alhambra é iglesias de costumbre se reza el rosario.

VISITA DE LA CÖRTE DE MARIA.

Nuestra Señora del Rosario, iglesia de Santo Domingo.

El día 10 está el Jubileo de las 40 horas en la iglesia del Sagrario.

¿POR QUÉ COSER A MANO?



ACUDID A
40, ZACATIN, 40.
GRANADA.

DONDE POR
10 REALES MANUALES,
SIN ENTRADA,
NI AUMENTO NI ADELANTO ALGUNO.
se adquiere cualquier modelo
de las legítimas máquinas
para coser de

DE LA **SINGER** DE
COMP. FABRIL NUEVA-YORK

Sucursales en todas las capitales de provincia.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL.



COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

GARANTÍAS.

CAPITAL SOCIAL 36.000.000 DE RVN. EFECTIVOS.
Primas y reservas, Rvn. 74.578.314'44.—16 años de existencia.—Esta gran Compañía nacional, cuyo capital social de 36 millones de Rvn., no nominales sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, asegura contra el incendio, cobre la vida y el riesgo marítimo.—El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que ha sabido inspirar al público en los 16 años que lleva de existencia, durante los cuales ha satisfecho por siniestros la importante suma de 58.755.294'12 reales vellón.—Subdirector en Granada y su provincia, don JOSE PANCIERRO; oficinas, calle del Estribo, número 6.

SUBASTA.

El día 16 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la Notaría de D. Francisco J. Ruiz Aguilar, plazuela de la Capilla Real, tendrá efecto el remate en pública licitación de una casa en construcción, situada en esta ciudad, parroquia de San Gil, calle de los Tintes, sin número, que linda con casa de los herederos de D. José Peso y el solar del ex-covento de Sancti-Spiritu.
El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la antedicha Notaría.

EL LEON.

COMPANIA DE SEGUROS A PRIMAS FIJAS.

CONTRA INCENDIOS Y LAS EXPLOSIONES DEL GAS,
DEL RAYO Y DE LOS APARATOS DE VAPOR

Autorizada en España por real orden.
Establecida en París, 24, avenue de l'Opera,
y en Londres, 5, Lombury.

Capital social, 100.000.000 de reales.
Fondos de reserva, 5.000.000 de reales.

La compañía EL LEON asegura contra el incendio y contra el fuego del cielo, todos los bienes muebles é inmuebles que pueda destruir ó averiar el fuego, y responde, mediante una prima especial, de los desperfectos que ocasione la explosión del rayo y la de los aparatos de vapor.

En el año 1880, la Compañía EL LEON ha recibido en prima 9.544.642 reales, y ha pagado por siniestros 4.813.528 reales. (Extracto de la Gaceta de Madrid del 26 de Junio de 1881, núm. 177.)

La Compañía EL LEON concede una bonificación de 20 por 100 sobre la prima de los establecimientos religiosos y municipales.

Agente general en esta provincia, señor don Juan M. Mondragon, calle del Aguila, núm. 23.

GRAN SURTIDO DE PLANTAS

Peros de Ronda y limones. Naranjos con fruto y sin él. Mandarinas y Chafarinas. Peces de colores. Único depósito en la Posada del Castillo (calle de Mesones).

Se arrienda el cámen de Córdoba, situado en el puente de Cartuja, con jardín, un huerto con su nogal, y la casa con buenas condiciones y comodidades, teniendo agua en todos los sitios que le hace falta.

Las personas á quienes les convenga pueden pasar á ver dicha finca y contratar con sus dueños, que la habitan.

EL COMERCIO
FABRICA DE CALZADO POR MAYOR Y MENOR
FRANCISCO CHICO GANGA
CALLE DEL ESTRIBO, 6, GRANADA

No comprad calzado sin ver antes los del magnífico establecimiento
LA SEVILLANA, 60, ZACATIN, 60.—GRANADA.

Esta casa es sucursal de la gran fábrica de calzado de Francisco Chico Ganga de Sevilla (Sierpe, 23), cuya reputación es bien conocida, tanto en España como en el extranjero. Sus calzados se recomiendan por su elegancia, solidez y perfección. Tiene la honrosa satisfacción de que sus calzados hayan sido premiados en cuantas Exposiciones ha concurrido con las mayores recompensas, como son en las de Viena, Sevilla, Filadelfia, París, y últimamente en la regional de Cádiz con medalla de oro.—S. M. la Reina Madre y SS. AA. la Infanta y Duque de Montpensier favorecen al Sr. Chico con sus compras.—Además del variado surtido que tiene en esta Sucursal, admiten encargos por medidas, las que tomadas por un sistema especial, son inmediatamente servidas por la fábrica con notable perfección hasta para los pies más dificultosos.



LOS ACREDITADOS
VINOS, AGUARDIENTES Y VINAGRES SUPERIORES
PROCEDENTES DE GÓJAR,

de las bodegas del Excmo. Sr. D. José Genaro Villanova, premiados en la Exposición Regional de Cádiz, con medalla de plata. Se vende por cuenta del propietario en el depósito establecido en la Puerta Real, frente á la confitería de los Sres. Lopez hermanos, de las clases y precios siguientes:

AGUARDIENTES.		VINOS.	
	Arrob. Bot.		Arrob. Bot.
Aguardiente, anis, clase superior.	110 40rs.	Jerez seco.	75 7 rs
Id. id. de 2.ª clase.	75 7 »	Tinto añejo.	70 6 »
Id. id. de 3.ª clase muy aceptable.	55 5 »	Lágrima especial.	75 6 »
Id. seco de 22 grados.	60 »	Moscatel.	65 5'50
Espiritus de 35 grados.	110 »	Blanco seco.	36 4 »
		Tinto seco.	36 4 »

CAFÉ NERVINO MEDICINAL,
MARAVILLOSO SECRETO ÁRABE EXCLUSIVO DEL DR. MORALES.
Cura infaliblemente los padecimientos de la cabeza, incluso la jaqueca, los males del estómago, del vientre, los nerviosos y los de la infancia en general.
Se vende á 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas, en las principales farmacias de Madrid y provincias.—Dr. Morales, Carretas, 39, principal, Madrid.
Granada, Farmacia de F. Salcedo y Alba.

LICOR DE BREA CONCENTRADO Y DOSIFICADO
DE FERNANDEZ ALVAREZ.

Aprobado y recomendado (en dictamen pasado á la Excmo. Diputación provincial de Granada) por los señores médicos del hospital de San Juan de Dios, como la primera y mejor de todas las preparaciones que se venden con este nombre, por los resultados prácticos obtenidos.
Es de los mejores efectos en las afecciones catarrales crónicas de las vías aéreas, génito-uritarias y de incontestable utilidad en las tisis. La preferencia que sobre otras preparaciones de este nombre le han dado los más reputados médicos, es su mejor elogio.—Grandes rebajas en pedidos al por mayor.
Depósito en la Farmacia Central de Granada, calle de Mesones. Precio del frasco en toda España' ocho reales.

GRAN RESTAURANT DE SIMANCAS,
calle de S. Matias, número 2.
esquina á la del Progreso.

En este acreditado Establecimiento, sin competencia en su clase, se sirven almuerzos, comidas y cenas, á cualquiera hora que se soliciten, garantizando á los consumidores la bondad y delicada confección de los manjares que se pidan y la extraordinaria baratura en sus precios.
En este restaurant hay un abundante surtido de vinos y licores extranjeros y españoles, desde lo más superior hasta lo más modesto, al alcance de todas las fortunas.
El Sr. Simancas sirve á domicilio las comidas que se le pidan, lo mismo para las familias más modestamente acomodadas que para las más opulentas.
En este acreditado Establecimiento se confeccionan y expenden riquísimos pasteles de todas clases, á los precios ordinarios.

COLLIETE.

Cirajano dentista y profesor honorario de los establecimientos de beneficencia.
Puerta Real entrada á Reyes Católicos, n.º 8, 2.º.

SANCHEZ,
LITÓGRAFO DE S. M.
PREMIADO CON MEDALLA DE ORO,
se ha trasladado á la calle
de la Colcha 16.

Se hacen trabajos de todas clases con perfección y economía.—Estampas de gran tamaño de Nuestra Señora de las Angustias y San Miguel.—Etiquetas en colores y blanqueadas.—Especialidad en trabajos caligráficos, tarjetas de visita y billetes.

JARABE DE QUINA FERRUGINOSO,
DE CORZO Y GONZALEZ.

Es indudable que el hierro, unido con la quina, es el mejor de los tónicos reconstituyentes de la sangre, y de aquí mi constante afán por preparar un jarabe que reuniese las condiciones apetecidas; y después de varios ensayos, conseguí lo que deseaba, teniendo la satisfacción de haber oído á cuantas personas lo han usado, los buenos resultados obtenidos, especialmente en la inapetencia.
Cobra además de un modo especial en la clorosis, flujos blancos, fiebres intermitentes, palidez y debilidad general, etc., etc.
Depósito principal, farmacia de Corzo y Gonzalez, al pie de la torre de la Catedral, Granada.
Frasco, 10 reales.—Por docenas se descuentan el 15 por 100.

**UNA señora viuda con dos hijas, admite
Ucomo pupila á una señora decente. El-
vira, 76, 3.º, izquierda.**

COMPANIA DEL SOL.



DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS,
del rayo, explosión del gas y de los aparatos de vapor,
establecida en París, rue de Chateaudun, núm. 44.
Autorizada en Francia por Real orden de 16 de Diciembre de 1829, y en España por real orden de 27 de Octubre de 1879.

Capital social y reservas en efectivo,
16.000.000 de pesetas.
Primas en cartera,
66.077.000 pesetas.
Siniestros satisfechos desde la fundación, 126.120
importando 82.875.103 pesetas y 41 céntimos.
Seguros especiales para las cosechas en pié.
Inspección general en España, Madrid,
plaza de la Independencia, número 10, principal.
D. DIEGO MARÍA DEL CASTILLO, GRANADA.
San Matias, 5.
Director particular para esta provincia Jaen y Almería

VALDEPEÑAS

POR EL PROPIO COSECHERO.

En el antiguo y acreditado establecimiento de Felipe Nieva, situado en la calle de Recogidas, número 1, se reciben quincenalmente grandes remesas de vino, en botas preparadas al efecto, de las bodegas que el dueño del despacho posee en Valdepeñas, y cuyas especiales condiciones les hacen superiores á cuantos con el mismo nombre se venden en esta capital.
Precios, 36 rs. arroba y 9 rs. cuartilla.

LA ESPERANZA.

ZACATIN, 11.
Almacén de novedades en géneros
del Reino y extranjeros.

El dueño de este acreditado Establecimiento tiene el gusto de participar á su numerosa clientela y al público en general, que ha recibido el completo del surtido para la presente estación y, como tiene acreditado, vende á precios sumamente arreglados.

Hay un inmenso surtido en lanas, tricots, telas de lana y seda en listas y lisas, brochados, moares en lana y seda y seda pura, peluches, terciopelos moares, terciopelos listados de pelo largo y veludillos labrados, todo de lo más nuevo y escogido.

Hay además una gran colección de artículos para caballero consistente en gergas, chiviots, pantalones ingleses y del país, paletots, gabanes, ricos paños para capas y bonitos embozos, corbatas chálizas y chulecos en formas nuevas y elegantes de arabes é infinidad de artículos que sería prolijo enumerar.

Tapices y alfombras sin competencia en gustos y precios.

En este establecimiento se reciben muestras por el correo á quien las desee dirigiéndose á su dueño Angel Gonzalez Alva.

EN COMPETENCIA CON LAS INGLESAS
GALLETAS VIÑAS
especiales para postres, té y café.

DE VENTA EN LAS CONFITERIAS Y ULTRAMARINOS

FOTOGRAFIA
DE J. CAMINO,

fotoógrafo de cámara de S. M. y premiado en varias Exposiciones.

Puerta Real, núm. 9.
Retratos INSTANTANEOS.
Gran aparato de AMPLIACION.

Esta casa trabaja por los procedimientos más modernos, desde el retrato más pequeño hasta el de tamaño natural, como igualmente las reproducciones, vistas, etc.

Las ampliaciones aunque sean de reproducción, se hacen con suma finura con EL NUEVO APARATO (de ampliación perfeccionado) que al efecto tiene montado.

Los precios son sumamente módicos.
Se trabaja todos los días aunque esté lloviendo.
Horas de trabajo y despacho de 9 de la mañana á 4 de la tarde.

Puerta Real, núm. 9.

Se enagenan en la población de Tocon término de Illora, de siete á ocho mil plantas barbones de olivo de diez á doce años.

Se arrienda una huerta con frutales y algunas encinas en subasta extrajudicial y simultánea que tendrá efecto el día 31 del próximo Enero, á la 1 de su tarde, en dicha población, casa Alhori; y en esta ciudad, calle de Gracia, 26.

GIMNASIO HIGIENICO Y DE APLICACION
DE MIGUEL ZUBELDIA PERAMO.

CALLE DE VARELA, NÚM. 1.

Empleo metódico del ejercicio dirigido al desarrollo de las fuerzas, conservación de la salud, tratamiento de algunas enfermedades con estricta observancia de las prescripciones hechas por los señores médicos que se sirven aconsejarlos, prolongación de la vida y mejoramiento de la especie humana.

Horas de ejercicio, de seis y media á ocho de la mañana y de seis y media de la tarde en adelante.

EL DEFENSOR DE GRANADA.

SUPLEMENTO LEGISLATIVO.

LUNES 9 DE ENERO DE 1882.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Las principales reformas que ha introducido el Congreso en la ley de 28 de Agosto de 1878 son las que, á continuación publicamos:

«Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, y 9 dirán así:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles, durante el periodo que determina esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de doce años desde el día en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha de ingreso en caja.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepción hecha entre hermanos.

Solo á los mozos sorteados para los ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallón.

Art. 4.º El servicio en el ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

- 1.ª En activo.
- 2.ª Con licencia ilimitada ó reserva activa.
- 3.ª De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en ésta otras dos situaciones.

- 1.ª En segunda reserva.
- 2.ª De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el ejército activo todos los reclutas declarados soldados, durante los seis primeros años de su servicio y cualquiera que sea su situación.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organización militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas ó institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejército de la excepción establecida en el párrafo anterior, no gozaren de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutará de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del ejército permanente, constituirán la situación de reclutas disponibles y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepción de los que sean definitivamente eximidos, conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno, en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallón de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnición, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del ejército activo puesto en pie de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido 6 años en el ejército, en reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligación conforme al artículo 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña ó interin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, serán alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Solo en caso de guerra ó de alteración del orden público, podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esa situación, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar, en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio, pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquiera tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas a los seis años de servicio en cualquiera situación; y si en este nuevo estado fueren llamados á las armas, por ponerse en pie de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengacharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijan en un reglamento especial, segun los casos.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos ó ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un real decreto, expedido por el ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominación de *reclutas disponibles*.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del ejército activo puesto en pie de guerra, se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto y segun las reglas que establece el art. 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del ejército en pie de guerra, fuese necesario aún aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 179. Se permite la redención á metálico solo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos, por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerza una profesión ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente para acudir á las armas, solo en caso de guerra, y á las asambleas de instrucción que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitución y cambio de número en el ejército de la Península, solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. También se permite para los que por sorteo fueren destinados á los ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y edo conforme á las limitaciones que establece el artículo 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligación del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar segun el artículo 2.º, pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le toque por su edad en los batallones de depósito, dondese considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo,

será tallado y reconocido ante la comisión provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.»

«Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.»

Todos los artículos de la ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 7.º y demas que traten sobre la duración del servicio.

En los que haga referencia á *licencia ilimitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde diga *reserva*, se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligación, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran á redención á metálico, se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de ley de 1878.

Vigésimo. El número 92, orden 8.º, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tiñas favosa, tonsurante y pelada ó *ponigo decalvans* en cualquiera de sus formas y períodos.»

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aún en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento, quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaración de dichos soldados.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Ley autorizando al Gobierno para reformar el reglamento del subsidio industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo:

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases siguientes:

Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricación producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse segun lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicación de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del orden civil y la de artes y oficios, se establecerá mayor número de bases de población, y se aumentarán en igual proporción las clasificaciones de cuotas á fin de que exista más equidad en la tributación.

Tercera. En atención á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situación para el tráfico ú otras causas obtienen beneficios especiales, se prescindirá del censo para la fijación de cuotas, ó se variará su colocación de una á otra rifa, señalándolas, en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exención temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agremiación para el señalamiento de cuotas; pero la Administración se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervención en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas

por los gremios, las cuales serán apelables. Podrá ampliarse al octuplo el cuádruplo de cuotas que establece el art. 99 del reglamento vigente, y rebajar á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agremiación no exista, la Administración señalará la cuota del máximo de las poblaciones ó industrias similares.

Sexta. Se computará á las sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigación y comprobación de las industrias se creará un cuerpo de inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuestos y con el haber que en los mismos se le asigne. Distraerán además, como renumeración ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedida la acción pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los investigadores y denunciadores correspondan ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á disposición de aquellos, con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán, en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudación y declaración de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realización de las cuotas.

Art. 2.º Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir los atenciones municipales.

Art. 3.ª El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorización.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el rey.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

CUERPO ESPECIAL DE LIQUIDACION.

La *Gaceta* ha publicado el decreto de organización del cuerpo de liquidadores, con arreglo á las disposiciones siguientes:

«Artículo 1.º Se establece en los puntos en que haya Registro de la propiedad, una oficina liquidadora, dependiente del ministerio de Hacienda, la cual tendrá á su cargo la liquidación y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y los demás servicios que se la encomienden.

Art. 2.º Para el desempeño de dichas oficinas se crea un cuerpo especial de liquidadores, cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa justificada.

Art. 3.º Devengarán los honorarios de liquidación de dicho impuesto de derechos reales, con arreglo al art. 11 de la citada ley y al reglamento de dicho impuesto.

Art. 4.º A los liquidadores de los partidos, cuyos honorarios de liquidación se calculan en menos de 2.000 pesetas, les será señalada una retribución, en concepto de gastos de escritorio, que no excederá de 1.500 pesetas, ni bajará de 750.

Al comunicarse los nombramientos se determinará la retribucion que á cada uno corresponde, si á ella hubiese lugar.

Art. 5.º Los liquidadores, tengan ó no consignada retribucion para gastos del material, tendrán obligacion de sufragar todos los de escritorio, libros, estados y demás documentos que sean necesarios para el desempeño de su destino.

Art. 6.º Formarán este cuerpo: primero, los antiguos contadores de hipotecas que actualmente desempeñan las oficinas liquidadoras, con arreglo á la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, los cuales no podrán optar en concepto de tales á otra oficina que la que ejercen, y segundo, los licenciados en derecho civil y canónico ó en jurisprudencia y los notarios que sean nombrados liquidadores por el ministerio de Hacienda á virtud de concurso.

Art. 7.º Los liquidadores se dividirán en cuatro categorías, segun la clasificacion que se lleve á efecto en vista de la importancia de los productos del impuesto de cada oficina liquidadora del partido.

Esta clasificacion podrá modificarse por el ministro de Hacienda, con arreglo á las alteraciones de dichos productos, debiendo ser, cuando se hagan, general s á todas las oficinas.

Art. 8.º La provision de estos cargos se hará por el ministerio de Hacienda, previo concurso, cuyo llamamiento se publicará en la *Gaceta de Madrid*. Los que soliciten el ingreso en el Cuerpo acreditarán su aptitud legal, y justificarán además sus servicios al Estado y sus méritos particulares.

Art. 9.º Para hacer los nombramientos serán circunstancias preferentes: primero, los servicios prestados en el ramo de Hacienda; segundo, los prestados al Estado en cualquier otro ramo; tercero, el mayor tiempo de ejercicio en la profesion de abogado; cuarto, cualquier otra clase de méritos.

El ministro de Hacienda nombrará una comision calificadora, que se compondrá del director general de Contribuciones, un coasesor, un jefe de administracion de la direccion de Contribuciones, un jefe de Negociado de la misma y un abogado del Estado, jefe de Negociado, para que previo exámen de los títulos y documentos justificativos que presenten los aspirantes, haga la propuesta de los mismos para la provision de dichos cargos.

Art. 10. Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion de valores deberán prestar la fianza que determine la Administracion provincial, y consistirá en la dozava parte de la recaudacion obtenida en la respectiva oficina liquidadora en el año económico anterior á la fecha de su nombramiento. La constitucion y cancelacion de dicha fianza se ajustará á lo que determina la real orden de 27 de Marzo de 1878.

Art. 11. El nombrado que no se presentare á tomar posesion en los plazos legales, se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 12. La expedicion de títulos, tomas de posesion y licencias se sujetarán á los preceptos generales que rigen para los demás empleados de Hacienda.

Art. 13. Los deberes y atribuciones de estos funcionarios serán los que se determinen en el reglamento de Derechos reales, y demás disposiciones que les encomienden servicios especiales.

Art. 14. Los liquidadores tendrán el deber de nombrar, bajo su responsabilidad, en el mes siguiente á la toma de posesion, el sustituto que haga sus veces en ausencias y enfermedades, dando cuenta al administrador del ramo de la persona designada para su aprobacion.

Art. 15. En caso de vacante ó suspension del liquidador, el delegado de Hacienda nombrará el funcionario que ha de sustituirle interinamente,

Art. 16. Las vacantes se proveerán por concurso una entre los liquidadores de igual categoría y la inmediata inferior, y otra entre los que reúnan las circunstancias exigidas por la ley. Podrán tambien proveerse por traslacion, si lo solicitasen liquidadores de

igual ó superior categoría. El ministro de Hacienda podrá trasladar á los liquidadores, por conveniencia del servicio, á oficinas de igual categoría.

Art. 17. La separacion de estos funcionarios, así como las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir, se acordarán por las causas y en la forma que se determine en el Reglamento de Derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 18. El destino de liquidador es incompatible con todo cargo público, sea ó no retribuido del Estado, la provincia ó el municipio, aunque proceda de eleccion popular.

CANGES DE EFECTOS TIMBRADOS.

Las corporaciones ó particulares que tengan en su poder sobrantes de papel ú otros efectos timbrados, podrán cangearlos en todo el mes de Enero, fecha improrogable, en los estancos que designen los jefes económicos.

El papel sellado se canjeará por el papel timbrado de las doce clases que se crean, el de Pagos al Estado, Letras de cambio, Pagares de Comercio, Pólizas de Bolsa, Pólizas de préstamo y Licencias de uso de armas, caza y pesca por los documentos que se crean con iguales denominaciones.

Los sellos de Pólizas de seguros, por los timbres móviles de las doce clases.

Los sellos de Matriculas y los Académicos del curso de 1881 á 1882, por papel de Pagos al Estado.

Las tarjetas postales, sellos de recibos y cuentas y sellos del Impuesto de guerra, por sellos de Correos y Telégrafos, ó por timbres móviles de 10 céntimos, á voluntad de los particulares.

Las diferencias que no pueden completarse con sellos ó papel dentro de cada clase, se cambiarán por sellos de Correos y Telégrafos, ó en timbres móviles de 10 céntimos.

El papel de oficio ó venta pública, se canjeará, previo abono en metálico de 4 céntimos, por otro que se valore en 10, no obstante de que en el sello consta estampado 6 céntimos.

Para el canje de toda clase de efectos timbrados se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentacion de la cedula personal, cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel ó documentos timbrados, con la firma del interesado, al lado izquierdo se estampará el sello de la expendeduria que cambie, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó en el dorso del pliego en que por clases y precios deben presentarse pegados los sellos. Si se presentasen pliegos enteros de sellos que contengan la numeracion, se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados.

El papel de oficio con el timbre de 1882, se satisfará á 10 céntimos de peseta el pliego, sin embargo, de constar en el timbre 6 céntimos, como ya hemos dicho.

Las cantidades que pueden girarse con las letras de cambio, libranzas á la orden y pagarés de comercio impresos, que se expendan comprenderán por los que respecta á fracciones desde un céntimo de peseta, no obstante expresarse en los documentos que es de 25 céntimos.

REBAJA DEL TIPO DE CONTRIBUCION.

Hé aqui los artículos más importantes de la ley, rebajando el tipo para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

«Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 cuota para el Tesoro, y en comprobacion, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto á las provincias y pueblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento, fecha 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

Art. 3.º El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se hará con arreglo al tipo expresado.

Art. 3.º La base de dicho repartimiento será la riqueza líquida imponible de cada una de las referidas provincias, por el resultado que ofrezcan las cédulas-declaraciones que los contribuyentes han presentado, evaluadas por los mismos tipos del amillaramiento actual.

Art. 4.º Los pueblos que no hayan presentado las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando con el 21 por 100 de la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos vigentes: 20 como cuota y 1 para gastos de cobranza y compro-

bacion, además de quedar sujetos á las responsabilidades determinadas en el citado reglamento.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

Se autoriza al ministro de Hacienda para conceder á las Juntas municipales de las provincias de Galicia y Asturias nuevos plazos, dentro de los cuales puedan terminar los trabajos que exige la rectificacion de los amillaramientos, y para aplicar los gastos de las declaraciones de aquellos contribuyentes que no sepan redactarlas por sí mismos, al 1 por 100 de la riqueza imponible que esta ley destina á premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Art. 5.º Tambien continuarán tributando con el 21 por 100 aquellos pueblos cuyas declaraciones, apesar de estar ajustadas al artículo 24 del reglamento de 1878, sean rechazadas por la administracion por ocultacion notoria.

En este caso se procederá á la comprobacion, cuyos gastos quedarán á cargo de los ocultadores si la ocultacion resulta comprobada, ó á cargo de la Hacienda, en el caso contrario.

Art. 6.º Si antes de 1.º de Mayo de 1882 se hubieren ultimado los trabajos del amillaramiento, y la riqueza imponible hiciera posible otra rebaja en el tipo de la contribucion, queda autorizado el Gobierno para llevarla á cabo, si á ellos no se opusieren nuevas necesidades del Tesoro.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán, para cubrir atenciones municipales, recoger un 18 por 100 del 16 y 21 por 100, segun los casos. Para el segundo semestre del ejercicio corriente podrán exceder ese límite hasta repartir la cantidad presupuestada, siempre que esté dentro de los recargos autorizados hasta el presente.

SUPRESION DEL IMPUESTO SOBRE SAL.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios rey constitucional de España, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricacion de sal.

Art. 2.º En sustitucion de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente á los de sal, exigible por trimestres como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería al respecto de 1,80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 2,40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en las provincias y pueblos que no hayan prestado cumplimiento á aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.º Los que sean por contribucion industrial y de comercio á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinen á la industria, con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados puedan señalarse distintas cuotas, pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á cinco pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.

375 id. en las de 20.001 á 40.000, 500 id. en las de 40.001 á 100.000, y 750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia, fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, título 1.º de la ley municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si le cree conveniente, encargue de la recaudacion de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Los gastos de administracion y cobranza de este impuesto se considerarán como minoracion de ingresos.

Art. 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico 1882-83 reduzca los tipos que en el art. 3.º se fijan á los contribuyentes por territorial en la proporcion correspondiente al aumento que se haya declarado á la riqueza imponible.

Art. 8.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la administracion y cobranza del expresado impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal, tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.º de Enero de 1882 en cuanto á la sal se refieran, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el rey.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

La tarifa que á que se refieren los números 3.º y 2.º de los artículos 3.º y 5.º establece una subdivisione de cuatro clases entre las poblaciones por la exacion del impuesto tomando por base los alquileres de las fincas.

Corresponden á la 1.ª las poblaciones que cuenten un número de habitantes que no exceda de 20.000 almas; á la 2.ª las que tengan de 20.001 á 40.000; á la 3.ª las de 40.001 á 100.000, y la 4.ª las que pasen de esta cifra.

Las cuotas exigibles serán las que á continuacion se expresan:

Cuota anual de 15 pesetas: A los que en poblaciones comprendidas en la 1.ª division paguen de alquiler 250 á 499 pesetas; 375 á 499 en las de 2.ª; 500 á 749 en las de 3.ª, y 750 á 999 en las de 4.ª

Cuota anual de 25 pesetas: A los que en poblaciones comprendidas en la 1.ª division paguen de alquiler 500 á 749 pesetas; 500 á 999 en las de 2.ª; 750 á 999 en las de 3.ª, y 1000 á 1.499 en las de 4.ª

Cuota anual de 35 pesetas: A los que en poblaciones comprendidas en la primera division paguen de alquiler 750 á 999 pesetas; 1000 á 1.249 en las de segunda; 1000 á 1.499 en las de tercera, y 1500 á 1.999 en las de cuarta.

Cuota anual de 35 pesetas: A los que en poblaciones de la 1.ª division paguen de alquiler 1.000 á 1.249 pesetas; 1.250 á 1.499 en las de 2.ª; 1.500 á 1.999 en las de 3.ª, y 2.000 á 2.499 en las de 4.ª

Cuota anual de 65 pesetas: A los que paguen de alquiler 1.500 á 1.749 pesetas en poblaciones de la 1.ª division; 2.000 á 2.499 en las de 2.ª; 2.500 á 2.999 en las de 3.ª y 3.499 en las de 4.ª

Cuota anual de 75 pesetas: A los que paguen 1.750 á 1.999 en las de 2.ª; 3.000 á 3.499 en las de 3.ª, y 3.500 á 3.999 en las de 4.ª

Cuota anual de 95 pesetas: A los que en poblaciones de la 1.ª division paguen 2.000 á 2.249 pesetas de alquiler; 3.000 á 3.399 en las de 2.ª; 3.500 á 3.999 en las de 3.ª, y 4.000 á 4.999 en las de 4.ª

Cuota anual de 125 pesetas: A los que paguen 2.250 á 2.499 pesetas de alquiler en poblaciones de la 1.ª division; 4.000 á 4.999 en las de 2.ª; 4.000 á 5.999 en las de 3.ª, y 5.000 á 6.999 en las de 4.ª

Y cuota anual de 250 pesetas: A los que en poblacioner de la 1.ª division paguen de alquiler desde 2.500 pesetas en adelante; 5.000 ó más en las de 2.ª; 6.000 ó más en las de 3.ª, y desde 7.000 en adelante en las de 4.ª